

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/08/2015
Y SU ACUMULADO
JDC/09/2015.

ACTOR: LUIS FLORES
GUERRERO Y OTRO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTA MUNICIPAL
DE COSOLAPA, OAXACA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de mayo de dos mil
quince.**

VISTOS los autos, para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes **JDC/08/2015** y **JDC/09/2015**, el primero promovido por Luis Flores Guerrero, por su propio derecho, con el carácter de concejal propietario por el principio de Representación Proporcional del Municipio de Cosolapa, Oaxaca; y el segundo promovido por Amadeo Rocha Armida, por su propio derecho, con el carácter de concejal propietario por el principio de Representación Proporcional del Municipio de Cosolapa, Oaxaca; por el que impugnan de la Presidenta Municipal e integrantes del cabildo municipal del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, la omisión o negativa para tomarles protesta como concejales del Honorable Ayuntamiento; y la falta de pago de dietas a partir del

primero de enero del año dos mil catorce, hasta la fecha en que se les tome protesta, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Entrega de constancia. Que el consejero presidente y secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciocho de octubre de dos mil trece, conforme a lo ordenado en el acuerdo CG-IEEPCO-86/2013, emitido por el Consejo General del citado instituto, por el que se dio cumplimiento a la resolución dictada por este tribunal dentro del expediente RIN/EA/19/2013, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Cosolapa; entregó la constancia de asignación y validez a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos **Luis Flores Guerrero** y Luis Jaime Ramírez Díaz, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional integrante de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, en la elección de Concejales al Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Cosolapa.

b) Entrega de constancia. De igual manera, el consejero presidente y secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciocho de octubre de dos mil trece, conforme a lo ordenado en el acuerdo CG-IEEPCO-86/2013, emitido por el Consejo General del citado instituto, por el que se dio cumplimiento a la resolución dictada por este tribunal dentro del expediente RIN/EA/19/2013, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Cosolapa; entregó la constancia de asignación y validez a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos

Amadeo Rocha Armida y Marino Mauz Pulido, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición “Compromiso por Oaxaca”, en la elección de Concejales al Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Cosolapa.

c) Instalación del Ayuntamiento. Que en sesión de uno de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Cosolapa, Oaxaca, en la cual, no estuvieron presentes los concejales propietarios por el principio de Representación Proporcional **Luis Flores Guerrero** y **Amadeo Rocha Armida**.

d) Oficio dirigido a la Presidenta Municipal de Cosolapa. Oficio número SGG/SFM/DFCM/JDMAM/07/2015, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, signado por el Director de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dirigido a la Presidenta Municipal de Cosolapa, relativo a una invitación a reunión para el veintiocho de enero de dos mil quince, para llevar pláticas conciliatorias sobre el tema de integración al cabildo por el principio de representación proporcional de los solicitantes Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha.

e) Acta de Comparecencia. Con fecha veintiocho de enero de dos mil quince, se levantó el acta de comparecencia de los ciudadanos Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, en la sala de juntas de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, quienes se presentaron en seguimiento y atención que se le prestó a la solicitud de intervención; en la que se hizo constar la inasistencia de la ciudadana Alejandrina Carmina Álvarez García, Presidenta Municipal de Cosolapa,

Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, aun cuando fue invitada mediante oficio SGG/SFM/DFCM/JDMAM/07/2015, de fecha veintidós de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/08/2015.

a) Presentación. Que inconforme el actor Luis Flores Guerrero, por escrito presentado a las catorce horas con veintiséis minutos del día cinco de febrero del presente año, en la Oficialía de Partes de este tribunal, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

b) Radicación y turno del expediente. Que en auto de cinco de febrero de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número JDC/08/2015, y de conformidad con lo que establece el artículo 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

c) Radicación del expediente. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido.

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/08/2015.

a) Presentación. Que inconforme el actor Amadeo Rocha Armida, por escrito presentado a las catorce horas con treinta minutos del día cinco de febrero del presente año, en la

Oficialía de Partes de este tribunal, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

b) Radicación y turno del expediente. Que en auto de cinco de febrero de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número JDC/09/2015, y de conformidad con lo que establece el artículo 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, para el trámite y sustanciación.

c) Radicación del expediente. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, se tuvo por radicado el expediente JDC/09/2015, en instrucción del magistrado antes referido.

TERCERO. Requerimiento de expediente.

a) Requerimiento del expediente JDC/09/2015. Por auto de seis de febrero de dos mil quince, dictado dentro del expediente JDC/08/2015, se tuvo a la secretaria de estudio y cuenta encargada por ministerio de ley de la secretaría general de este tribunal, haciendo del conocimiento la recepción del diverso juicio JDC/09/2015, así como el actor y el acto reclamado; por tanto, al advertirse que tal medio de impugnación puede guardar alguna relación con el primer expediente JDC/08/2015, vía secretaría general, se solicitó la remisión de dicho expediente al magistrado instructor René Hernández Reyes, a efecto de acordar lo procedente.

b) Radicación del expediente JDC/09/2015. Que mediante acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo a la secretaria de estudio y cuenta encargada por

ministerio de ley de la secretaría general de este tribunal, remitiendo los autos del expediente JDC/09/2015, dándose por radicado, a efecto de que este tribunal esté en aptitud de acordar respecto de la posible acumulación al diverso JDC/08/2015.

c) Requerimiento de publicidad. Por autos de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictados en ambos expedientes, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables la publicidad de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, los informes circunstanciados en relación a los hechos aducidos por los actores, y las constancias o medios de prueba que consideraran pertinentes para la resolución de los presente asuntos.

d) Cumplimiento al trámite de publicidad, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdos de seis de mayo del presente año, dictados en ambos expedientes, el magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo los informes circunstanciados y remitiendo diversa documentación; en ese sentido, se admitieron los medios de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y turnó los autos al magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

e) Turno de autos. Por acuerdos de seis de mayo de la presente anualidad, dictados en ambos expedientes, el

magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Sesión pública. Por proveídos de seis de mayo de dos mil quince, en ambos expedientes, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día siete de mayo del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y DECIMO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 2014; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político

electorales; en el caso, se está en presencia de dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, por su propio derecho, con el carácter de concejales propietarios por el principio de Representación Proporcional del Municipio de Cosolapa, Oaxaca; por el que impugnan de la Presidenta Municipal e integrantes del cabildo municipal del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, la omisión o negativa para tomarles protesta como concejales del Honorable Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los juicios identificados con las claves JDC/08/2015 y JDC/09/2015, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos impugnan de la Presidenta Municipal e integrantes del cabildo municipal del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, la omisión o negativa para tomarles protesta como concejales del Honorable Ayuntamiento; señalando así, a la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, con apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas

opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

Con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente identificado con la clave JDC/08/2015, al expediente más antiguo JDC/09/2015.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los inconformes, dado que los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Que los juicios fueron promovidos oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye a la Presidenta Municipal e integrantes del cabildo municipal del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, consistente en la omisión o negativa para tomarles protesta como concejales del Honorable Ayuntamiento, y la falta de pago de dietas a partir del primero de enero del año dos mil catorce, hasta la fecha en que se les tome protesta.

Toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta ausencia de la tomar protesta se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en

consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. Que los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa de los actores. En dichos recursos se señala también el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, de donde se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

c) Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, son promovidos por los ciudadanos Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, por sí mismos y en forma individual, en su carácter de concejales propietarios por el principio de Representación Proporcional del Municipio de Cosolapa, Oaxaca. Por lo que se encuentran legitimados para promover los presentes juicios, puesto que, los actores de mérito se duelen de la actitud de la autoridad responsable consistente en la omisión o negativa para tomarles protesta como concejales del Honorable Ayuntamiento, y la falta de pago de dietas a partir del primero de enero del año dos mil catorce, hasta la fecha en que se les tome protesta.

d) Interés jurídico. Que en el caso, los ciudadanos actores consideran que resultaron electos concejales propietarios como se advierte de las constancias de asignación y validez de la elección de concejales al Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Cosolapa, que en copia certificada notarialmente obra en autos.

Además los presentes juicios se estiman procedentes por lo siguiente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D, 4, secciones 1 y 2, 3, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos iniciales de demanda, presentados por los accionantes Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, se advierte que, impugnan de la Presidenta Municipal e integrantes del cabildo municipal del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, **la omisión o negativa para tomarles protesta como concejales del Honorable Ayuntamiento, y la falta de pago de dietas a**

partir del primero de enero del año dos mil catorce, hasta la fecha en que se les tome protesta.

Esto es, los actores aducen la violación de lo que estiman su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, y por lo cual promueven los presentes medios de impugnación en el que solicitan la restitución en el uso y goce de sus derechos político electoral.

En el caso concreto que nos ocupa, la pretensión de los actores, entre otras, consiste en que este tribunal ordene a la presidenta e integrantes del ayuntamiento, procedan a llamarlos para tomarles la protesta de ley como integrantes del Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, y les sean pagadas las dietas a partir del primero de enero del año dos mil catorce, hasta la fecha en que se les tome protesta.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho de los ciudadanos incoantes, de ser votados, este tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a

votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior, se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior

proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de

la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, sería inadmisibles pensar que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que

trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad de los juicios que ahora se resuelven se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y fijación de la litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo de los asuntos planteados, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, reclaman en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

La omisión o negativa para tomarles protesta como concejales del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, y

La falta de pago de dietas a partir del primero de enero del año dos mil catorce, hasta la fecha en que se les tome protesta.

Por lo tanto, la litis en la presente sentencia es determinar si la autoridad responsable ha sido omisa o no en cumplir con el mandato establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley y en seguida tomará la protesta a los demás concejales; y si les corresponde el pago de las dietas a partir del primero de enero del año dos mil catorce, hasta la fecha en que se les tome protesta.

QUINTO. Estudio de fondo. Que como cuestión previa, debe decirse que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, resulta factible suplir la deficiencia u omisión en los agravios, cuando éstos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los actores Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, reclaman lo siguiente:

La omisión o negativa para tomarles protesta como concejales del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, y,

La falta de pago de dietas a partir del primero de enero del año dos mil catorce, hasta la fecha en que se les tome protesta.

Manifestando el actor **Luis Flores Guerrero**, en su respectiva demanda dentro del expediente JDC/08/2015, la siguiente narración de hechos:

...

- I. Con fecha 07 de julio del año dos mil trece, fui electo bajo el sistema de partidos político tal y como lo demuestro con la copia debidamente certificada de la Constancia de Asignación expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece, fue expedida la Constancia de Asignación y Validez, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que fui electo como concejales, bajo el sistema de Partidos Políticos para ocupar el cargo del año dos mil catorce a dos mil quince.
- III. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento que con fecha primero de enero del año dos mil catorce, los concejales que integramos el H. Ayuntamiento de Cosolapa, tomaron protesta en la comunidad de Palma Sola, en virtud de que la sede del Palacio Municipal, se encontraba en posesión de ciudadanos inconformes.
- IV. Posteriormente mantuve comunicación constante con la Presidenta Municipal, para que me tomara protesta como concejal del H. Ayuntamiento, para lo cual me decía que esperara un tiempo, ya que existía una solicitud de desaparición de Ayuntamiento ante el H. Congreso del Estado.
- V. En el mes de marzo de 2014, el H. Congreso del Estado emitió un Decreto por el que suspendía o desaparecía el Ayuntamiento de Cosolapa, razón por la que consideré esperar a que la presidenta Municipal me llamara o me convocara a sesión de cabildo para tomarme la protesta de ley, pero a pesar de la espera y los diálogos sostenidos con la Presidenta, no me ha sido posible asumir el cargo para el que fui electo.
- VI. Ante la negativa de la Presidenta Municipal de Cosolapa, Oaxaca, el veintidós de enero del presente año, acudí a la Secretaría General de Gobierno, a fin de solicitar su intervención, y coadyuvara en la integración del suscrito, siendo que se acordó una reunión para el día veintiocho de enero del año en curso, por lo que el Lic. Mauricio Gijón Cernas Director de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, giro oficio a la Presidenta Municipal de Cosolapa, para que asistiera el día veintiocho de enero de 2014, a las 10:00 en las oficinas que ocupa la sala de juntas de la Subsecretaría antes mencionada.

...

Bajo ese contexto, **en resumen** hace valer como **agravios** los siguientes:

1. Violación a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio al cargo, toda vez que la responsable a la fecha no le ha permitido integrarse al cabildo municipal,

negándose a tomarle protesta como concejal, y que no ha cumplido con lo que mandata el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. Al no tomarle protesta al cargo, ha dejado de percibir las dietas a que tiene derecho.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente **JDC/08/2015**, en lo sustancial manifestó:

...

1.- En relación a los actos reclamados en los que se basa el impetrante para la presentación del juicio de los derechos políticos electorales, se niegan totalmente en razón de que **Luis Flores Guerrero**, en ningún momento ha solicitado a este H. Ayuntamiento o a la Presidenta Municipal se le tome protesta para el cargo a que tiene derecho, por lo tanto, también resulta falaz la omisión en cuanto a la protesta de merito, en virtud de que como mas adelante se detallara el impetrante tuvo conocimiento en todo momento que desde el primero de enero del año próximo pasado los concejales integrantes del H. Ayuntamiento de Cosolapa tomaron protesta, estando ausente el actor en virtud de que nunca acepto, ni acepta a la fecha el triunfo de la actual Presidenta Municipal, siendo un integrante desestabilizador del gobierno municipal de Cosolapa, ya que incluso es integrante activo del grupo denominado **“resistencia 7 de julio Cosolapa”** que reitero se la ha pasado tratando de desestabilizar al gobierno municipal haciendo desmanes, bloqueando carreteras, haciendo creer que el municipio es “Tierra de Nadie” y quien incluso promovió ante la actual LXII legislatura del Congreso del Estado, la desaparición de poderes del Municipio de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca en el expediente número: **CPG/37/2014**,

2.- En razón de lo anterior en cuanto al acto o resolución impugnada denominada en su escrito de demanda “Primero”, resulta inverosímil que el hoy actor aduzca una omisión o negativa de la ciudadana Alejandrina Carmina Álvarez García en razón de que como el propio impetrante reconoce el Ayuntamiento y sus integrantes tomaron posesión el primero de enero, siendo una situación personal del impetrante el no acudir a ejercer su cargo, el cual es irrenunciable y obligatorio conforme a la Ley Orgánica Municipal en su artículo 34 el cual señala:

“ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.”

De lo anterior se puede observar, que el hoy actor a la fecha nunca ha indicado a este Municipio su inasistencia por causa justificada, en consecuencia y tal y como lo establece el artículo en comento, es el Congreso del Estado quien realizara la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después del llamado el suplente el suplente no acudiere, así las cosas no reconocemos el acto reclamado del impetrante, pues simplemente no es una facultad de este Ayuntamiento proveer respecto de que si algún integrante no ocupara el cargo se sustituya con el suplente o en su caso lo determine una autoridad distinta al municipio que en este caso es el Congreso del estado por lo tanto no es omisión o negativa de este h. ayuntamiento como lo alude el impetrante.

En este sentido, las omisiones y las negativas a desempeñar su cargo son inherentes al propio actor, pues como ya se comentó en líneas precedentes, el tuvo conocimiento de que el 1º de enero del 2014 se tomó protesta a los concejales integrantes del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, cuestión que se demuestra con la aseveración que el hoy actor realiza en su hecho número III de la demanda, donde tuvo conocimiento y sencillamente no le intereso presentarse a la protesta; Tan es así que basta con observar que inicia la presente demanda después de que ha transcurrido mas de un año en que los integrantes del Ayuntamiento que represento tomaron su protesta y aceptaron su cargo, lo anterior toda vez que el impetrante en su absurda actitud ha promovido en diversas ocasiones acciones legales en contra del Municipio como es el caso de la desaparición de poderes ante el Congreso del Estado, lo que demuestra que está más interesado en desestabilizar al Ayuntamiento que ponerse a trabajar a favor de éste, situación que lo ha llevado a una franca desobediencia a la ley, situación que de ninguna manera es imputable a los integrantes de este H, Ayuntamiento.

Por lo tanto es claro que no son imputables a esta autoridad Municipal, las omisiones o negativas que aduce el impetrante y que es responsabilidad del actor quien por propia decisión no tomo protesta el 1º de enero del 2014, no obstante de que sabia donde se haría dicha protesta, en consecuencia se solicita el desechamiento de plano de la demanda conforme a la ley atinente, en virtud de que no existe agravio alguno imputable tanto a la Presidenta Municipal como a los integrantes del Ayuntamiento, más aun cuando hay un reconocimiento pleno y expreso de que el mismo fue llamado y tuvo conocimiento de que **el 1º de Enero del 2014, en la comunidad de Palma Sola se tomó protesta de ley a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento**, siendo el hoy actor **Luis Flores Guerrero** omiso e irresponsable de tomar su cargo, protestarlo y cumplir con sus funciones.

3.- En cuanto a los hechos de la presente demanda el número I y II son ciertos, en cuanto al hecho III es cierto, aclarando que es un hecho conocido que el impetrante fue parte fundamental

para la toma del Palacio Municipal, creando la desestabilización política en el Municipio y promoviendo ante el Congreso del estado la desaparición de poderes por conducto del grupo denominado “resistencia 7 de julio Cosolapa”, donde es parte integrante del mismo.

Así las cosas es falso y se niega que el impetrante haya sostenido comunicación constante con la actual Presidenta Municipal de nuestro Ayuntamiento, pues el mismo no solo se rehusó como ya se dijo a tomar protesta de ley, sino que en contradicción al orden publico mantuvo tomado el Palacio Municipal cometiéndose delito del fuero común como es el caso de la quema de diversos automotores y promoviendo la desaparición de poderes en Cosolapa, por lo que es un cinismo y una aberración inexplorables la actitud irresponsable del impetrante.

En cuanto al capitulo de Agravios “Primero y Segundo”.- Solicito en términos del principio de economía procesal se me tenga por reproducido todas las alegaciones integrantes del presente informe, puesto que se ha abundado en relación a que no existe agravio alguno respecto a omisiones y negativas a que el impetrante desempeñe el cargo por el cual fue electo, sin embargo es de sentido común y de explorado derecho que el hoy actor pretenda se le pague un emolumento al que no es merecedor porque simple y sencillamente por decisión propia no ha ejercido el cargo obligatorio por el cual fue votado, en plena contradicción a las leyes atinentes, por lo que resulta pueril se le pague una dieta a la cual nunca ha devengado con su trabajo, por lo que solicita nuevamente se deseche de plano su demanda que intenta en términos de la propia la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cabe advertir que el impetrante ha acudido según su dicho a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a solicitar una reunión con la Presidenta Municipal, cuando absurdamente dice en su demanda, “que ha mantenido constante comunicación con la presidenta municipal”, lo que demuestra hechos contradictorios que denotan la frivolidad y falsedad con que se conduce Luis Flores Guerrero, en la presente demanda.

Por lo anterior solicito se me tenga por invocando el principio de presunción de legalidad de los actos señalados en el presente escrito en términos de que se me señala como autoridad responsable del acto reclamado.

En cuanto al Capitulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objetan en cuanto a su contenido y alcance probatorio toda vez que son reproducciones fotostáticas de documentos supuestamente oficiales donde no se puede verificar su autenticidad y por lo tanto tienen un nulo valor probatorio.

...

Por otra parte, el diverso actor **Amadeo Rocha Armida**, en su respectiva demanda dentro del expediente **JDC/09/2015**, manifestó la siguiente narración de hechos:

...

- I. Con fecha 07 de julio del año dos mil trece, fui electo bajo el sistema de partidos político tal y como lo demuestro con la copia debidamente certificada de la Constancia de Asignación expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece, fue expedida la Constancia de Asignación y Validez, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que fuimos electos los concejales, bajo el sistema de Partidos Políticos para ocupar el cargo del año dos mil catorce a dos mil quince.
- III. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento que con fecha primero de enero del año dos mil catorce, los concejales que integramos el H. Ayuntamiento de Cosolapa, tomaron protesta en la comunidad de Palma Sola, en virtud de que la sede del Palacio Municipal, se encontraba en posesión de ciudadanos que inconformes.
- IV. Posteriormente mantuve comunicación constante con la Presidenta Municipal, para que me tomara protesta como concejal del H. Ayuntamiento, para lo cual me decía que esperara un tiempo, ya que existía una solicitud de desaparición de Ayuntamiento ante el H. Congreso del Estado.
- V. En el mes de marzo de 2014, el H. Congreso del Estado emitió un Decreto por el que suspendía o desaparecía el Ayuntamiento de Cosolapa, razón por la que consideré esperar a que la presidenta Municipal me llamara o me convocara a sesión de cabildo para tomarme la protesta de ley, pero a pesar de la espera y los diálogos sostenidos con la Presidenta, no me ha sido posible asumir el cargo para el que fui electo.
- VI. Ante la negativa de la Presidenta Municipal de Cosolapa, Oaxaca, el veintidós de enero del presente año, acudí a la Secretaría General de Gobierno, a fin de solicitar su intervención, y coadyuvara en la integración del suscrito, siendo que se acordó una reunión para el día veintiocho de enero del año en curso, por lo que el Lic. Mauricio Gijón Cernas Director de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, giro oficio a la Presidenta Municipal de Cosolapa, para que asistiera el día veintiocho de enero de 2014, a las 10:00 en las oficinas que ocupa la sala de juntas de la Subsecretaría antes mencionada.

...

En ese sentido, **en resumen** hace valer como **agravios** los siguientes:

1. Violación a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio al cargo, toda vez que la responsable a la fecha no le ha permitido integrarse al cabildo municipal,

negándose a tomarle protesta como concejal, y que no ha cumplido con lo que mandata el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

2. Al no tomarle protesta al cargo, ha dejado de percibir las dietas a que tiene derecho.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente **JDC/09/2015**, en lo sustancial manifestó lo siguiente:

...

1.- En relación a los actos reclamados en los que se basa el impetrante para la presentación del juicio de los derechos políticos electorales, se niegan totalmente en razón de que **Amadeo Rocha Armida**, en ningún momento ha solicitado a este H. Ayuntamiento o a la Presidenta Municipal se le tome protesta para el cargo a que tiene derecho, por lo tanto, también resulta falaz la omisión en cuanto a la protesta de merito, en virtud de que como mas adelante se detallara el impetrante tuvo conocimiento en todo momento que desde el primero de enero del año próximo pasado los concejales integrantes del H. Ayuntamiento de Cosolapa tomaron protesta, estando ausente el actor en virtud de que nunca acepto, ni acepta a la fecha el triunfo de la actual Presidenta Municipal, siendo un integrante desestabilizador del gobierno municipal de Cosolapa, ya que incluso es integrante activo del grupo denominado **“resistencia 7 de julio Cosolapa”** que reitero se la ha pasado tratando de desestabilizar al gobierno municipal haciendo desmanes, bloqueando carreteras, haciendo creer que el municipio es “Tierra de Nadie” y quien incluso promovió ante la actual LXII legislatura del Congreso del Estado, la desaparición de poderes del Municipio de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca en el expediente número: **CPG/37/2014**,

2.- En razón de lo anterior en cuanto al acto o resolución impugnada denominada en su escrito de demanda “Primero”, resulta inverosímil que el hoy actor aduzca una omisión o negativa de la ciudadana Alejandrina Carmina Álvarez García en razón de que como el propio impetrante reconoce el Ayuntamiento y sus integrantes tomaron posesión el primero de enero, siendo una situación personal del impetrante el no acudir a ejercer su cargo, el cual es irrenunciable y obligatorio conforme a la Ley Orgánica Municipal en su artículo 34 el cual señala:

“ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.”

De lo anterior se puede observar, que el hoy actor a la fecha nunca ha indicado a este Municipio su inasistencia por causa justificada, en consecuencia y tal y como lo establece el artículo en comento, es el Congreso del Estado quien realizara la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después del llamado el suplente el suplente no acudiere, así las cosas no reconocemos el acto reclamado del impetrante, pues simplemente no es una facultad de este Ayuntamiento proveer respecto de que si algún integrante no ocupara el cargo se sustituya con el suplente o en su caso lo determine una autoridad distinta al municipio que en este caso es el Congreso del estado por lo tanto no es omisión o negativa de este h. ayuntamiento como lo alude el impetrante.

En este sentido, las omisiones y las negativas a desempeñar su cargo son inherentes al propio actor, pues como ya se comentó en líneas precedentes, el tuvo conocimiento de que el 1º de enero del 2014 se tomó protesta a los concejales integrantes del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, cuestión que se demuestra con la aseveración que el hoy actor realiza en su hecho número III de la demanda, donde tuvo conocimiento y sencillamente no le intereso presentarse a la protesta; Tan es así que basta con observar que inicia la presente demanda después de que ha transcurrido mas de un año en que los integrantes del Ayuntamiento que represento tomaron su protesta y aceptaron su cargo, lo anterior toda vez que el impetrante en su absurda actitud ha promovido en diversas ocasiones acciones legales en contra del Municipio como es el caso de la desaparición de poderes ante el Congreso del Estado, lo que demuestra que está más interesado en desestabilizar al Ayuntamiento que ponerse a trabajar a favor de éste, situación que lo ha llevado a una franca desobediencia a la ley, situación que de ninguna manera es imputable a los integrantes de este H. Ayuntamiento.

Por lo tanto es claro que no son imputables a esta autoridad Municipal, las omisiones o negativas que aduce el impetrante y que es responsabilidad del actor quien por propia decisión no tomo protesta el 1º de enero del 2014, no obstante de que sabia donde se haría dicha protesta, en consecuencia se solicita el desechamiento de plano de la demanda conforme a la ley atinente, en virtud de que no existe agravio alguno imputable tanto a la Presidenta Municipal como a los integrantes del Ayuntamiento, más aun cuando hay un reconocimiento pleno y expreso de que el mismo fue llamado y tuvo conocimiento de que **el 1º de Enero del 2014, en la comunidad de Palma Sola se tomó protesta de ley a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento**, siendo el hoy actor **Amadeo Rocha Armida** omiso e irresponsable de tomar su cargo, protestarlo y cumplir con sus funciones.

3.- En cuanto a los hechos de la presente demanda el número I y II son ciertos, en cuanto al hecho III es cierto, aclarando que es un hecho conocido que el impetrante fue parte fundamental

para la toma del Palacio Municipal, creando la desestabilización política en el Municipio y promoviendo ante el Congreso del estado la desaparición de poderes por conducto del grupo denominado “resistencia 7 de julio Cosolapa”, donde es parte integrante del mismo.

Así las cosas es falso y se niega que el impetrante haya sostenido comunicación constante con la actual Presidenta Municipal de nuestro Ayuntamiento, pues el mismo no solo se rehusó como ya se dijo a tomar protesta de ley, sino que en contradicción al orden publico mantuvo tomado el Palacio Municipal cometiéndose delito del fuero común como es el caso de la quema de diversos automotores y promoviendo la desaparición de poderes en Cosolapa, por lo que es un cinismo y una aberración inexplorables la actitud irresponsable del impetrante.

En cuanto al capítulo de Agravios “Primero y Segundo”.- Solicito en términos del principio de economía procesal se me tenga por reproducido todas las alegaciones integrantes del presente informe, puesto que se ha abundado en relación a que no existe agravio alguno respecto a omisiones y negativas a que el impetrante desempeñe el cargo por el cual fue electo, sin embargo es de sentido común y de explorado derecho que el hoy actor pretenda se le pague un emolumento al que no es merecedor porque simple y sencillamente por decisión propia no ha ejercido el cargo obligatorio por el cual fue votado, en plena contradicción a las leyes atinentes, por lo que resulta pueril se le pague una dieta a la cual nunca ha devengado con su trabajo, por lo que solicita nuevamente se deseche de plano su demanda que intenta en términos de la propia la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cabe advertir que el impetrante ha acudido según su dicho a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a solicitar una reunión con la Presidenta Municipal, cuando absurdamente dice en su demanda, “que ha mantenido constante comunicación con la presidenta municipal”, lo que demuestra hechos contradictorios que denotan la frivolidad y falsedad con que se conduce Amadeo Rocha Armida, en la presente demanda.

Por lo anterior solicito se me tenga por invocando el principio de presunción de legalidad de los actos señalados en el presente escrito en términos de que se me señala como autoridad responsable del acto reclamado.

En cuanto al Capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objetan en cuanto a su contenido y alcance probatorio toda vez que son reproducciones fotostáticas de documentos supuestamente oficiales donde no se puede verificar su autenticidad y por lo tanto tienen un nulo valor probatorio.

...

Ahora bien, los numerales 247 y 249, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, determinan que:

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, **procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles**, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, se permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los

cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de las funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: La cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: Si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces **debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

3. Llamamiento de los suplentes: Si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: Cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

5. Tratándose de los concejales por el principio de representación proporcional, serán llamado el concejal

propietario para que dentro del término de cinco días, asuma el cargo, de no comparecer se llamará al suplente por igual término, **de existir negativa, tendrán derecho a ocuparlo en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada.**

Por lo que en la instalación e integración de un ayuntamiento, rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, tomando en cuenta que lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, la ley exige que éste, se integre con los concejales que fueron electos, tanto por los principios de mayoría como de representación proporcional.

Como se advierte, no se toma en cuenta si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Constitución Política del

Estado y 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio de cinco días, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes a los que deban ocupar el o los cargos vacantes, tratándose de los concejales por el principio de representación proporcional, serán llamado el concejal propietario para que dentro del término de cinco días, asuma el cargo, de no comparecer se llamará al suplente por igual término, de existir negativa, se dará aviso al Congreso del Estado, para que designe al concejal que asuma el cargo, el que tendrán derecho a ocuparlo, en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada; lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos que formaron la planilla en el proceso comicial, tratándose de los concejales de representación proporcional y para los del principio de mayoría asumirá el cargo uno del resto de los suplentes.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del

Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

En cuanto al **primer agravio** que hacen valer los actores Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, consistente en la violación a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio al cargo, toda vez que la responsable a la fecha no les ha permitido integrarse al cabildo municipal, negándose a tomarles protesta como concejales, y que no ha cumplido con lo que mandata el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal; se estima **fundado** por las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un hecho que no está controvertido, el que los actores concejales propietarios Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, obtuvieron constancia de asignación y validez por el principio de representación proporcional en la elección de concejales al Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, por tanto, tal circunstancia no está sujeta a prueba.

Lo anterior es así, en virtud de que la responsable al rendir sus informes circunstanciados, en sus puntos marcados con el número 3, de manera similar manifiesta lo siguiente:

“3.- En cuanto a los hechos de la presente demanda el número I y II son ciertos, en cuanto al hecho III es cierto, aclarando que es un hecho conocido que el impetrante fue parte fundamental para la toma del Palacio Municipal, creando la desestabilización política en el Municipio y promoviendo ante el Congreso del estado la desaparición de poderes por conducto del grupo denominado “resistencia 7 de julio Cosolapa”, donde es parte integrante del mismo.”

Es decir, son ciertos los hechos marcados con los números I y II, en los que, los actores manifestaron que les fue expedida constancia de asignación y validez por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como concejales.

Además, acreditan su calidad de concejales por el principio de representación proporcional, con las copias certificadas notarialmente de las constancia de asignación y validez expedidas con fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, por el consejero presidente y secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la primer constancia otorgada a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos **Luis Flores Guerrero** y Luis Jaime Ramírez Díaz, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional integrante de la coalición “Unidos por el Desarrollo”; y la segunda otorgada a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos **Amadeo Rocha Armida** y Marino Mauz Pulido, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición “Compromiso por Oaxaca”; en la elección de Concejales al Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Cosolapa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser documentos públicos en términos del diverso 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso d), del ordenamiento legal en consulta, al encontrarse certificadas por Notario Público.

Sin que sea obstáculo el hecho de que la responsable al rendir sus informes circunstanciados, en ambos de manera similar objete las pruebas de los actores en los siguientes términos:

“En cuanto al Capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objetan en cuanto a su contenido y alcance probatorio toda vez que son reproducciones fotostáticas de documentos supuestamente oficiales donde no se puede verificar su autenticidad y por lo tanto tienen un nulo valor probatorio.”

Pues como se aprecia, la responsable únicamente se limita a manifestar que objeta las pruebas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, sin aportar medio de prueba alguno que permita acreditar que dichos documentos no son auténticos, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que afirma está obligado a probar, por tanto, dichas manifestaciones son meras afirmaciones subjetivas que carecen de valor.

Establecido lo anterior, la cuestión a dilucidar en este asunto consiste en determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, toda vez que es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es

irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Al respecto, los ciudadanos Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, reclaman de la Presidenta Municipal e integrantes del cabildo municipal del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, la omisión o negativa para tomarles protesta como concejales del Honorable Ayuntamiento.

Bajo ese contexto, de las constancias que integran los autos, precisamente de los escritos de demanda e informes circunstanciados, se desprende que tanto los actores como la autoridad responsable coinciden sustancialmente en que el uno de enero de dos mil catorce, tomaron protesta los concejales que integran el Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, estando ausentes los actores Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida.

Sin que de autos se advierta que hayan sido citados con posterioridad para tomarles la protesta respectiva y se integraran al ayuntamiento, como así lo establece el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, en los términos plasmados en líneas que anteceden, por el contrario, la responsable al rendir sus informes circunstanciados, en su parte relativa de manera similar manifiesta lo siguiente:

“De lo anterior se puede observar, que el hoy actor a la fecha nunca ha indicado a este Municipio su inasistencia por causa justificada, en consecuencia y tal y como lo establece el artículo en comento, es el Congreso del Estado quien realizara la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después del llamado el suplente el suplente no acudiere, así las cosas no reconocemos el acto reclamado del impetrante, pues simplemente no es una facultad de este Ayuntamiento proveer respecto de que si algún integrante no ocupara el cargo se sustituya con el suplente o en su caso lo determine una autoridad distinta al municipio que en este caso es el Congreso del estado por lo tanto no es omisión o negativa de este h. ayuntamiento como lo alude el impetrante.”

Es decir, la responsable parte de una premisa errónea al considerar que es el Congreso del Estado y no el Ayuntamiento, quien deberá determinar lo conducente para el caso de que algún integrante del Ayuntamiento no ocupara el cargo; pues no acató en lo mínimo, lo establecido en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, del cual se desprende que el legislador local, a efecto de que todas las fuerzas políticas de un municipio estuvieren representadas en el cuerpo colegiado municipal, estableció en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el procedimiento en el sentido de que si el día de la instalación no se presentaren todos los concejales, el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, tiene la obligación de llamarlos para que dentro de los cinco días siguientes tomen protesta; y si no se presentasen se llamará al suplente y para el caso que tampoco acudieren, es hasta entonces cuando el ayuntamiento dará aviso a la legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, que para el caso de los concejales de representación proporcional, de no comparecer el propietario ni el suplente, asumirá el cargo en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada que contendió en proceso electoral que corresponda; en ese sentido la norma municipal le impone una carga al presidente municipal para que sea este quien llame a los concejales que no se presenten a la sesión de instalación, esto es así, toda vez que el presidente municipal en términos del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal es el representante político y responsable directo de la administración municipal, con la advertencia que de no cumplir con el procedimiento de integración de concejales al ayuntamiento, se incurre en las causales a que se refieren los artículos 249, párrafo 2, del Código Electoral, 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal en consulta.

Bajo ese tenor, este órgano jurisdiccional, estima que la autoridad responsable, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que si bien, los concejales por el principio de representación proporcional Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, no comparecieron el uno de enero de dos mil catorce, para tomar la protesta correspondiente e integrarse al ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, también cierto es, que ante la negativa de dichos concejales, debió proceder a citarlos para que dentro de los cinco días siguientes tomaran protesta; y si no se presentasen llamar al suplente; y para el caso que tampoco acudieren, entonces dar aviso a la legislatura del Estado, para que procediera conforme a sus facultades, cuestión que no realizó la autoridad responsable, soslayando así, lo establecido en las normas constitucionales previstas en los artículos 35, 41, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 41 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 247, 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que diáfananamente se encuentra previsto en la ley, que en caso de no presentarse los concejales propietarios para asumir su cargo el primero de enero posterior al de la elección, en primer lugar, la autoridad municipal, deberá mandar a notificar a dichos concejales propietarios, para que asuman el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, hecho lo anterior, si existiera alguna causa por la cual no toman protesta, o en su caso, una vez, que se **negaran a asumir el cargo o renunciaran al mismo**, en el último caso, previa calificación del cabildo, deberán ser llamados los suplentes para que ocupen el cargo de manera definitiva, y para el caso, que no asuman el cargo, se procederá a dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes

electos restantes, o tratándose de los concejales de representación proporcional como es el caso, incorporarlos en el orden descendente de la planilla registrada, a quien deba ocupar el cargo vacante, de donde resulta evidente, que dicho procedimiento es facultad del ayuntamiento y en el extremo del Congreso del Estado, es decir, primeramente le corresponde al ayuntamiento iniciar el procedimiento de llamamiento a los faltistas y de no comparecer ni los propietarios ni los suplente, debió dar aviso al Congreso del Estado; procedimiento que omitió la responsable, por lo que es inexacto lo razonado en el informe emitido por dicha responsable, para tratar de justificar el incumplimiento a lo previsto por la ley, como lo es el de notificar a los concejales propietarios ausentes, para que asuman el cargo; y si no se presentasen llamar al suplente; y para el caso que tampoco acudieren, entonces dar aviso a la legislatura del Estado, para que procediera conforme a sus facultades, es decir, corresponde inexcusablemente al ayuntamiento incorporar a los concejales.

Así las cosas, atentos a la configuración de los derechos humanos a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme a estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, se concluye que la autoridad responsable no ha cumplido con el procedimiento respectivo para la debida instalación de todos los miembros del ayuntamiento.

Puesto que de autos se advierte que al no haberse presentado los concejales propietarios por el principio de representación proporcional, Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, para que se les tomara la protesta como concejales al ayuntamiento del citado municipio, el día uno de enero de dos mil catorce, la responsable inexcusablemente debió dar seguimiento a lo estipulado en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En esta tesitura, la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento fueron totalmente omisos en cumplir con lo que les ordena la ley, como lo es, el de integrar debidamente al ayuntamiento con todos sus integrantes, pues a más de un año y cinco meses de la toma de protesta no se hizo el mínimo esfuerzo razonable, pues se tenía conocimiento desde el mes de octubre de dos mil trece, qué ciudadanos conformarían el ayuntamiento, tanto concejales por el principio de mayoría como de representación proporcional, además, que el ayuntamiento fue elegido por el sistema de partidos políticos, en el que no cabe la posibilidad de actuar al margen de la ley.

Por lo tanto, tomando en consideración que es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo, **SE ESTIMA FUNDADO EL PRIMER AGRAVIO**, hecho valer por los concejales

propietarios por el principio de representación proporcional, Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, es decir, este órgano jurisdiccional, advierte que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, esto es, ha omitido tomarle la protesta a los concejales Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, para asumir el cargo e integrarse al cabildo.

Por tanto, al no acreditar el cumplimiento de lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal para el Estado, lo procedente es, **declarar fundado el primer agravio** hecho valer por los actores, en el sentido de que la Presidenta Municipal e integrantes del cabildo municipal del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, dé cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta al **segundo agravio** hecho valer por los actores Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, consistente en la omisión del pago de dietas; se estima **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Los actores reclaman la falta en el pago de dietas a la falta de pago de dietas a partir del primero de enero del año dos mil catorce, hasta la fecha en que se les tome protesta, considerando que al no tomarles protesta al cargo, han dejado de percibir las dietas a que tienen derecho.

En un primer momento, pudiera considerarse procedente el reclamo, en vista de que no existe ninguna justificación para que la presidenta municipal e integrantes del cabildo de Cosolapa, Oaxaca, incumplieran con lo que exige la ley, como es, que en el mes de enero posterior a la elección, es decir, enero de dos mil catorce, integraran debidamente al

ayuntamiento, al no ser así y al contar los actores con la respectiva constancia de asignación como concejales por el principio de representación proporcional, con efectos de asumir el cargo a las diez de la mañana del día primero de enero de dos mil catorce, como lo preceptúa el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y al no existir negativa para asumirlos por parte de éstos y tampoco la renuncia al cargo, conforme al artículo 249, apartado 3, del Código electoral; resultan imputables a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento la omisión de agotar el procedimiento previsto por el artículo 41, de la propia ley municipal, lo correcto fuera condenar al ayuntamiento al pago de las dietas que se dejaron de percibir a partir del primero de enero de dos mil catorce, sin embargo, las disposiciones de la carta magna federal y estatal disponen que las remuneraciones se realizan una vez que se asuma el cargo.

En ese sentido, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el **desempeño** de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si bien es cierto en una situación ordinaria, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Esto es así, ya que se requiere de dos condiciones, la primera, que se actualice el derecho a ocupar el cargo, y la segunda, la toma de protesta y posesión material de ese cargo.

De ahí que, para que los concejales de los ayuntamientos tengan derecho a recibir las remuneraciones que les conceden los artículos 127 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en una situación ordinaria, deben tener expedido su derecho a ocupar el cargo y haber rendido la protesta de ley a ese cargo.

En este sentido, en autos quedó acreditado que los actores tienen el derecho a ocupar el cargo, sin embargo, en lo relativo al pago de las dietas que reclaman, este derecho no puede ser exigido a la responsable, hasta en tanto les tome la protesta de ley correspondiente, y a partir de ese momento es que se hacen

acreedores al pago de las prestaciones a que tienen derecho los concejales.

Es decir, que los ciudadanos Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, aun no se encuentran en el supuesto de ser regidores en desempeño de su función, toda vez que no han tomado protesta y tampoco han desempeñado el cargo correspondiente, en consecuencia, no se puede condenar al pago de las dietas que los regidores en ejercicio del cargo tiene derecho, en tales circunstancias, dicho **agravio se declara infundado.**

Lo anterior, ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño y en el caso concreto los actores no han iniciado el desempeño del cargo de Regidores.

Efectos de la sentencia. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional ordena a la **Presidenta Municipal** de Cosolapa, Oaxaca, y se vincula a los integrantes del Ayuntamiento, para que den cumplimiento con el procedimiento descrito en el numeral 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Es decir, deberán mandar a notificar a los ciudadanos Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, en su carácter de concejales propietarios electos por el principio de representación proporcional, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, pudiendo ser notificados

a través del secretario municipal como lo estipula el artículo 92, fracción IV, de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, a efecto de que comparezcan en el día y la hora ante el ayuntamiento para que la presidenta municipal les tome la protesta y tomar posesión del cargo, dentro del término de los cinco días concedidos por el artículo 36 y 41 de la misma Ley Orgánica invocada.

Si en el caso, no comparecen a rendir protesta y a asumir el cargo, transcurrido este plazo, procedan a llamar a los Suplentes en igual plazo, quienes entrarán en ejercicio definitivo; y si en el caso, no comparecen a rendir protesta y a asumir el cargo dichos suplentes, procedan a dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe en el orden descendente, de los demás integrantes de las planillas registradas en el proceso electoral respectivo, quienes deban ocupar los cargos vacantes.

Así mismo, con el propósito de que esta autoridad pueda tener plenamente acreditada la toma de protesta, la Presidenta Municipal y los integrantes del Ayuntamiento, deberán remitir en copia certificada en **un plazo de veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, la determinación que hayan asumido, respecto del llamamiento que hagan a los concejales propietarios Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, para tomarles protesta y ocupar los cargos, en atención a lo determinado en esta sentencia, y dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la toma de protesta, deberán remitir la documentación que así lo acredite.

Asimismo, deberán proporcionarles los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones; y una vez instalados los ciudadanos en el cargo que corresponda, estos concejales deberán desempeñar las comisiones que les encomiende el

Ayuntamiento, conforme a los artículos 43, 54, 56, 68 fracción X y 73 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que prevén en el sentido que los concejales deben desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento y el Presidente municipal es quien propone al Cabildo la manera de integrar esas comisiones.

Por último, se precisa que una vez que dichos ciudadanos asuman el cargo que corresponda, se les otorgue goce de todos los derechos y prerrogativas previstas en la Ley, y que son inherentes al cargo, como lo son las dietas que por el desempeño del cargo y demás prestaciones autorizados por la ley y por el cabildo para los concejales que integran el ayuntamiento.

Se apercibe a la Presidenta Municipal y a los integrantes del ayuntamiento vinculado para el cumplimiento de esta resolución, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se **dará vista** a la legislatura del estado para que conforme a los numerales, 249 párrafo 2, del Código electoral, 60 fracción IV y 61 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral.

SEXO. Notifíquese a los actores en sus domicilios señalados en autos; y mediante oficio a las autoridades responsables Presidenta Municipal e integrantes del cabildo municipal del Honorable Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, con copia certificada del presente fallo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartados 1, 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente más reciente JDC/09/2015, al expediente más antiguo JDC/08/2015; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado el primer agravio** hecho valer por los actores Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, consistente en la omisión de tomarles protesta, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **infundado el segundo agravio** hecho valer por los actores Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, consistente en la omisión del pago de dietas, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Cosolapa, Oaxaca, y **se vincula** a los integrantes del Ayuntamiento, para que den cumplimiento con el procedimiento descrito en el número 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

QUINTO. La Presidenta Municipal y el Ayuntamiento, deberán remitir en copia certificada en **un plazo de veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, la determinación que hayan asumido, respecto del llamamiento que hagan a los concejales propietarios Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, para tomarles protesta y ocupar los cargos, en atención a lo determinado en esta sentencia, y dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la toma de protesta, deberán remitir la documentación que así lo acredite, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

SEXTO. Se apercibe a la Presidenta Municipal y al Ayuntamiento vinculado, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se **dará vista** a la legislatura del Estado para que conforme a los numerales, 249 párrafo 2, del Código electoral, 60 fracción IV y 61 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

Notifíquese la presente sentencia en términos de su **CONSIDERANDO SEXTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero

Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, Secretaria de Estudio y Cuenta encargada de la Secretaría General por ministerio de ley, que autoriza y da fe.